

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	CHRISTIAN ZAMORA PEREZ		
Fecha/hora gestión	17/06/2025 12:18	Fecha/hora resolución	17/06/2025 13:30
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000001132
* Tipo de resolución	Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LE-000006-0001102205	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Bosentán comprimidos recubiertos de 62.5 mg y de 125 mg, amparados al Art. 60 inciso D de la LGCP		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000841	19/05/2025 15:51	KAREN MARIA CASTRO CORRALES	VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano <input type="text"/>	Falta de fundamentación <input type="text"/>

3. *Resultando

Que mediante auto de las 12:08 horas del 27 de mayo de 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante, se concedieron 8 días hábiles para su atención.

Que mediante auto de las 14:34 horas del 9 de junio de 2025, ante la falta de respuesta a la audiencia conferida, se previno a la Administración, para que en el plazo de 1 día hábil atendiera la audiencia especial conferida. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito del 9 de junio en curso, incorporado al expediente del recurso de objeción.

Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000000841 - VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. A efectos de los puntos que se resolverán en el caso bajo análisis resulta necesario tener claro algunas consideraciones generales y preliminares necesarias para la resolución del caso. **a) Sobre la competencia de este órgano contralor.** En el caso en estudio, de conformidad con la información contenida en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), se tiene por acreditado que la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) promovió la Licitación Menor n.º 2025LE-000006-0001102205 para la adquisición de Bosentán comprimidos recubiertos de 62.5 mg y 125 mg, bajo la modalidad de contratación según demanda, con un tope anual de consumo de ₡82,000,000.00 y una vigencia de un año, prorrogable hasta por tres períodos adicionales iguales, con base en el artículo 60 inciso d) de la Ley General de Contratación Pública (LGCP). Ahora bien, con el propósito de determinar la competencia de este órgano contralor para conocer el recurso de apelación presentado en contra del pliego de condiciones de la contratación de maras, resulta necesario analizar lo dispuesto por la Ley General de Contratación Pública y su respectivo reglamento. En esa línea, la competencia de este órgano contralor en cuanto al régimen recursivo dispuesto en la LGCP se describe como un modelo simplificado, por medio del cual la impugnación de los actos propios de la contratación pública, es decir el pliego de condiciones y el acto final, se determina mediante una competencia cualitativa, en razón del tipo de procedimiento que ha dispuesto la Administración contratante. Según lo expuesto, para efectos de la interposición del recurso de objeción o apelación, la competencia de este órgano contralor aplicaría únicamente para los procedimientos de licitación mayor, según las reglas dispuestas en los capítulos I, II y III del Título IV de la LGCP, así como los capítulos I, II y III del Título IV del Reglamento a dicha Ley. No obstante lo anterior, esa regla general cuenta con una variante en el caso de compra de insumos médicos tramitados bajo la causal del procedimiento especial dispuesto en el artículo 60 inciso d) de la LGCP. Ahora bien, específicamente con respecto a la impugnación del pliego de condiciones del concurso, según lo dispuesto en el artículo 95 de la LGCP en su inciso c), la Ley menciona que podrá interponerse el recurso de objeción contra el pliego de condiciones de un procedimiento excepcional que promueva la CCSS al amparo de lo dispuesto en el artículo 60, inciso d) de esa misma normativa o bien la compra de medicamentos conforme a la Ley n. 6914, Reforma Ley Constitutiva Caja Costarricense de Seguro Social, de 28 de noviembre de 1983; casos en los cuales será competente este órgano contralor siempre y cuando la cuantía con respecto a la adjudicación del procedimiento de compra del insumo supere el umbral de la licitación mayor previsto para esa Administración. Ese ejercicio requerido para determinar la competencia de este órgano contralor para conocer impugnaciones contra el pliego de condiciones promovidos en caso de este procedimiento excepcional previsto para la CCSS según lo regulado en el artículo 60 inciso d) de la LGCP, implica: a) que sean concursos promovidos por la CCSS como licitación menor (eso sí, al amparo del artículo 60 inciso d) de la LGCP) y b) que la estimación de la adjudicación supere el umbral de la licitación mayor establecido para la CCSS. En razón de lo anterior, para este caso particular, se observa que la CCSS promovió una licitación menor amparada en el artículo 60 inciso d) de la LGCP, tipo de procedimiento así identificado en el pliego de condiciones (en el documento del pliego de condiciones denominado **"ESPECIFICACIONES TÉCNICAS. Objeto de la contratación: "Bosentán DE 62.5 MG Y DE 125 MG COMPRIMIDOS RECUBIERTOS, AMPARADOS AL ARTÍCULO 60 INCISO D) DE LA LGAP"**). Por ende, por tratarse de medicamentos, ese primer elemento para activar la competencia para conocer la impugnación por parte de este órgano contralor se cumple en el caso en estudio, por cuanto el procedimiento corresponde al supuesto previsto en el artículo 60, inciso d) de la citada Ley. Ahora bien, en cuanto al segundo elemento para activar la competencia de la Contraloría General de la República, específicamente con respecto a homologar ese procedimiento con una licitación mayor en razón de la estimación de la adjudicación del concurso, es necesario mencionar que la misma debe resultar igual o superior al monto previsto para la realización de ese procedimiento ordinario (licitación mayor), según el umbral aplicable a la CCSS previsto para la compra de bienes y servicios. Para verificar este último supuesto, nótese que este concurso cuenta con la particularidad que se promueve bajo la modalidad de contratación según demanda, con un tope anual de consumo de ₡82,000,000.00 y una vigencia de un año, prorrogable hasta por tres períodos adicionales iguales, lo que arroja la suma de ₡328,000,000.00. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la LGCP, la estimación del concurso, en contrataciones con un plazo susceptible de ser prorrogado, se realiza tomando en consideración el plazo inicial más las eventuales prórrogas contempladas. En ese sentido, resulta necesario considerar el monto total del contrato (monto por su plazo inicial y por las eventuales prórrogas) a efecto de determinar la competencia del funcionario para dictar el acto final del procedimiento de compra, según lo dispone el artículo 10 del Reglamento para la distribución de competencias en los procedimientos de adquisición de la CCSS. En razón de lo expuesto y de la determinación del monto del plazo inicial y las eventuales prórrogas, se concluye que en el caso sí se cumple con el supuesto del artículo 95 inciso c) de la LGCP, por cuanto la estimación del concurso sí alcanza el umbral previsto para la licitación mayor establecido, esto por cuanto de conformidad con lo dispuesto en la resolución n.º R-DC-00128-2024 del Despacho de la Contraloría General, de las 11:00 horas del 11 de diciembre de 2024, para el régimen ordinario -el cual le aplica a la CCSS- para bienes y servicios el umbral de la licitación mayor corresponde a la suma de ₡233.449.258, con lo cual la estimación indicada supera dicho monto. En virtud de lo indicado, se acredita la competencia para conocer el presente recurso por parte de este órgano contralor, según lo antes expuesto. **b) Sobre la debida fundamentación y carga probatoria de los recursos de objeción:** La LGCP y su Reglamento se refieren al deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones, así como a los recursos de revocatoria y de apelación del acto final, indicando en los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones, además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas. A partir de lo anterior, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) de su Reglamento que al respecto indican lo siguiente: *"ARTÍCULO 87- Presentación y causales de rechazo (...) El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: por incompetencia en razón de la materia, por el tiempo, por tipo de procedimiento o por la inobservancia de requisitos formales. Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos (...)"* y *"Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta. El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: (...) c) Cuando el recurso se presente sin fundamentación, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (...)"*. Lo anterior es así debido a que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarlo, el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener el objetante; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones. **c) Sobre la observancia de la Regla Fiscal.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley n.º 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II. SOBRE EL FONDO. 1. Violación a los principios de libre competencia e igualdad: La recurrente, VMG PHARMA S.A., objeta que el pliego de condiciones agrupe dos ítems con códigos institucionales y fichas técnicas distintas (Bosentán 62.5 mg y Bosentán 125

mg) en una sola partida, exigiendo que ambas provengan del mismo fabricante. Según señala, esta condición de un único proveedor que oferte ambos productos, limita la participación de empresas que, como la suya, pueden suministrar ambas presentaciones pero de distintos fabricantes, limitando con ello la libre competencia y excluyendo oferentes que disponen de ambos productos pero de fabricantes distintos. Alega que la Administración no aporta una justificación técnica o científica suficiente que demuestre la necesidad de que ambos medicamentos provengan de un mismo fabricante, cita en su apoyo un caso anterior donde la CCSS aceptó separar las líneas para el mismo producto tras un recurso similar. Por su parte, **la Administración** a través del Servicio de Farmacia del Hospital San Rafael de Alajuela, solicita el rechazo del recurso, fundamentando su posición en los siguientes argumentos técnicos y de interés público: **1.** Señala que el requisito de un único fabricante para ambas presentaciones de Bosentán se fundamenta en la seguridad del paciente, y que el tratamiento para la hipertensión arterial pulmonar con este fármaco requiere una fase de titulación, que el Bosentán se administra en tratamiento escalonado, iniciando con 62.5 mg y luego, si el paciente tolera el medicamento, se escala a 125 mg, señala que para garantizar trazabilidad, seguridad y continuidad terapéutica, se requiere que ambas dosis provengan del mismo fabricante, dado que existen diferencias de formulación (excipientes) entre fabricantes que podrían comprometer la biodisponibilidad del fármaco. **2.** Argumenta que utilizar un mismo fabricante garantiza la consistencia en la formulación, incluyendo los excipientes, que el cambiar de fabricante entre la dosis de inicio y la de continuación podría alterar la absorción o biodisponibilidad del producto, ya que no existen estudios que demuestren que es seguro o igualmente efectivo. Señala que dicho criterio cuenta con respaldo del Comité Central de Farmacoterapia de la Gerencia Médica de la CCSS, el cual ha establecido como práctica que los medicamentos con diferentes potencias de un mismo principio activo deben adquirirse del mismo fabricante, que con ello no se viola el principio de legalidad ni se limita la libre participación al requerir un mismo fabricante. **3.** Señala que no existe evidencia científica que demuestre que la administración de medicamentos de diferentes fabricantes garantice los mismos resultados, ya que algún excipiente podría alterar la absorción o biodisponibilidad, que existe un acuerdo del Comité Central de Farmacoterapia (oficio DFE-AFEC-0300-03-14) que establece la necesidad de adquirir el producto de un mismo laboratorio fabricante cuando existen dos o más fuerzas diferentes del mismo principio activo o forma farmacéutica, para evitar problemas de biodisponibilidad. Por otra parte, agrega que la recurrente no aportó estudios de biodisponibilidad que justifiquen la modificación de los criterios de adquisición con diferentes fabricantes, que de una revisión de la literatura científica por parte de la Unidad de Compra de Medicamentos de la CCSS, no se encontraron estudios donde la terapia con Bosentán se iniciara con un fabricante y se continuara con otro, lo que significa que no hay evidencia para afirmar la misma efectividad. Agrega que existe el riesgo de que un paciente que tolera la dosis inicial de un laboratorio no tolere la de continuación de otro debido a diferencias en la formulación. Por último, argumenta que el requisito busca brindar un tratamiento integral al paciente, velando por el interés público y evitando trasladar un riesgo al usuario al tener que coordinar con dos proveedores diferentes, de forma que no se excluyen ofertas, sino que se exige que los oferentes dispongan de ambas presentaciones de un mismo fabricante, que esta práctica de exigir un mismo fabricante para diferentes gramajes en terapias de titulación se realiza para todos los medicamentos, basándose en el criterio del Comité Central de Farmacoterapia. **Criterio de la División:** Al respecto, se debe señalar que si bien el principio de libre concurrencia es un pilar fundamental de la contratación pública, este no es absoluto y puede ser modulado cuando entran en juego otros principios de mayor rango, como lo son el interés público y la protección del derecho a la salud y a la vida de los pacientes, siendo que además se debe tener presente que no cualquier limitación a la participación implica necesariamente un quebranto a la libre competencia, sino solamente aquella que resulte injustificada. Ahora bien, se tiene que el fin primordial de la contratación pública, especialmente en el sector salud, consiste en satisfacer el interés público. En este caso, el interés público se traduce en garantizar la seguridad y la continuidad del tratamiento de los pacientes con hipertensión pulmonar arterial. En ese sentido, de acuerdo con lo manifestado por la Administración, el Bosentán es un medicamento que requiere una titulación de dosis, comenzando con 62.5 mg y, si el paciente lo tolera, progresando a 125 mg. Bajo ese orden de ideas, expone la Administración que asegurar que ambas dosis provengan del mismo fabricante garantiza una trazabilidad y consistencia en la formulación, incluyendo los excipientes, lo que resulta crucial para la tolerancia y la biodisponibilidad del producto. Con base en el expuesto, estima esta División que la Administración licitante ha fundamentado su decisión en criterios eminentemente técnicos y científicos, enfocados en la seguridad del paciente, de manera que la justificación se centra en la necesidad de garantizar la trazabilidad y evitar problemas de biodisponibilidad durante la fase de titulación del tratamiento. Lo anterior contrasta con la falta de fundamentación en la que incurre la recurrente al no lograr acreditar la posibilidad de que se adquieran diferentes excipientes entre productos de distintos fabricantes sin alterar la absorción y efectividad del principio activo. En ese orden de ideas, al ostentar la recurrente la carga de la prueba, le correspondía demostrar que la opción que plantea no constituye un riesgo tangible para la adecuada atención de los pacientes. Es criterio de este órgano contralor, que la recurrente no consigue desvirtuar que la decisión adoptada de requerir ambas presentaciones del medicamento por parte del mismo fabricante, se encuentre respaldada en criterios técnicos, como lo son los de un órgano asesor especializado como lo es el Comité Central de Farmacoterapia, lo que constituye un criterio suficiente y objetivo conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el cual permite exigir la participación en todas las líneas de una partida cuando exista justificación técnica, a lo que se debe sumar la ausencia de evidencia científica que demuestre la seguridad de intercambiar fabricantes durante el tratamiento. Debe recalarse que la Administración fundamenta su posición en el criterio de un órgano técnico colegiado, de carácter permanente y asesor de la Gerencia Médica, responsable de la selección y seguridad de los medicamentos en la CCSS, y precisamente dicho Comité ha establecido expresamente, mediante el oficio n.º DFE-AFEC-0300-03-14, la necesidad de adquirir el producto de un mismo laboratorio fabricante cuando existen dos o más fuerzas diferentes del mismo principio activo, precisamente para evitar inconvenientes por problemas de biodisponibilidad. Así las cosas, al ser dicha directriz vinculante y basada en la experticia médica y farmacológica, le correspondía a la recurrente desvirtuar su aplicación al caso concreto. Importa agregar, que la Administración ha expuesto que en los estudios de aprobación de medicamentos con diferentes fuerzas del mismo principio activo, las presentaciones utilizadas en los ensayos clínicos son de un mismo fabricante. Además, se ha indicado por parte de la Administración la ausencia de estudios con evidencia que demuestren que la administración de medicamentos de diferentes fabricantes garantice los mismos resultados, debido a la posibilidad de que los excipientes alteren la absorción o biodisponibilidad del producto. Sumado a ello, según se indica, el Servicio de Farmacia realizó una búsqueda en bases de datos científicas, sin encontrar evidencia que respalde el uso de Bosentán de diferentes fabricantes para el inicio y continuación de la terapia, la falta de esta evidencia científica impide a la Administración asegurar la misma efectividad y tolerancia en caso de utilizar productos de distintos orígenes. En ese sentido, la Ley General de Contratación Pública (Ley n.º 9986) y su Reglamento, específicamente el artículo 90 del Reglamento, en su inciso h), establece que la obligación de participar en la totalidad de las líneas será posible cuando exista una justificación técnica para ello y así haya sido advertido en el pliego de condiciones. La justificación proporcionada por la CCSS, basada en la seguridad del paciente, la trazabilidad, la biodisponibilidad y el criterio de su Comité Central de Farmacoterapia, constituye una justificación técnica que no ha sido desvirtuada por la recurrente. No se trata de limitar la participación de forma caprichosa, sino de asegurar la eficacia y seguridad del tratamiento, que es un fin superior en este tipo de contratación. Se debe señalar además, que VMG PHARMA S.A. no aportó estudios o evidencia científica que refuten los argumentos de la CCSS sobre la biodisponibilidad o la necesidad de un mismo fabricante para ambas potencias del Bosentán, la mera afirmación de que este medicamento no afecta la biodisponibilidad o que la recurrente puede ofrecer el producto de diferentes fabricantes no es suficiente para desvirtuar la justificación técnica fundamentada de la Administración. La resolución R-DCA-SICOP-00441-2022, citada por la recurrente, exige precisamente que la Administración fundamente y motive con un estudio y análisis científico la decisión de comparar ambas presentaciones de un mismo fabricante, la CCSS ha cumplido con esta exigencia al detallar el criterio del Comité de Farmacoterapia y su revisión de literatura científica. Por las razones expuestas, es criterio de este órgano contralor que la exigencia de un mismo fabricante para ambas presentaciones de Bosentán se considera una condición indispensable y proporcionada al interés público de garantizar un tratamiento

seguro y eficaz para los pacientes, sin que ello constituya una violación infundada a los principios de libre competencia o igualdad, la falta de prueba que logre determinar la viabilidad del uso de dosis provenientes de diferentes proveedores, impide asegurar su efectividad y consiste en un riesgo que como se expuso supra, la Administración está en la obligación de mitigar. En este contexto, es fundamental recordar que el pliego de condiciones, siendo un documento oficial emitido por la Administración, goza de una presunción de validez, esta presunción implica que el contenido del pliego de condiciones se considera adecuado y conforme a las necesidades de la Administración, además de ajustarse a la normativa vigente y contar con los estudios de respaldo pertinentes. Por ende, esta presunción de validez del pliego impone una carga probatoria específica al objetante, exigiéndole demostrar, mediante pruebas fehacientes y suficientes, la existencia de errores, deficiencias o ilegalidades en el pliego. En el caso presente, el argumento de la objetante no presenta mérito suficiente para justificar la limitación de la participación de empresas que como la suya, pueden suministrar ambas presentaciones de Bosentán pero de distintos fabricantes. Es importante subrayar que, en virtud del principio de legalidad y el deber de acreditar mediante prueba idónea, recae sobre el objetante la responsabilidad de demostrar que la administración de medicamentos de diferentes fabricantes garantice los mismos resultados. Sin embargo, no se ha aportado evidencia técnica o científica que sustente tal alegación, y las argumentaciones presentadas se limitan a consideraciones subjetivas, careciendo del respaldo documental necesario para que la Administración pueda evaluar de manera objetiva y fundamentada la supuesta vulneración acusada. Se debe enfatizar que la mera manifestación de desacuerdo o inconformidad no es suficiente para desvirtuar la presunción de validez del pliego, dado que los procedimientos de contratación pública exigen una base probatoria que respalde y justifique de manera concreta las objeciones presentadas, siendo este un elemento esencial en la fundamentación de cualquier recurso en materia de contratación pública. La ausencia de estos elementos probatorios restringe significativamente la posibilidad de considerar válidamente los argumentos de la recurrente, ya que la Administración carece de los elementos de juicio necesarios para analizar y valorar adecuadamente el recurso, así como para realizar las modificaciones solicitadas. En consecuencia, el argumento expuesto no demuestra que la obtención del Bosentán en dosis de 62.5 mg y 125 mg), provenientes de fabricantes diferentes, garantice la consistencia en la formulación y con ello los resultados esperados. En contraste, la Administración ha fundamentado de manera contundente la necesidad de mantener dichos requisitos, destacando enfáticamente el objetivo de contar con las especificaciones impugnadas, cuyo propósito consiste en garantizar la seguridad y la continuidad del tratamiento de los pacientes con hipertensión pulmonar arterial, prevaleciendo principios como lo son el interés público y la protección del derecho a la salud y a la vida de los pacientes. A partir de lo expuesto lo que corresponde es **rechazar** de plano el recurso en cuanto a este extremo por falta de fundamentación. **2. Sobre el tiempo de entrega: La recurrente** impugna el plazo de entrega de 5 días hábiles estipulado en el pliego para productos con registro sanitario. Manifiesta que este tiempo es imposible de cumplir para una primera entrega, ya que el producto debe ser fabricado y transportado internacionalmente. Solicita que se modifique el pliego para establecer un plazo de 120 días naturales para la primera entrega y mantener los 5 días hábiles para las entregas subsecuentes. Para respaldar su argumento, presenta cotizaciones de flete aéreo (3-4 días de tránsito aeropuerto-aeropuerto desde India) y marítimo (75-80 días de tránsito puerto a puerto desde India), así como un plazo de entrega del proveedor de 3-4 meses para la primera entrega desde la recepción de la orden de compra y aprobación de diseño. Por su parte, **la Administración** solicita que se rechace la solicitud de un plazo de 120 días para la primera entrega por considerarlo excesivamente amplio para una patología delicada como la hipertensión pulmonar arterial. Señala que un retraso de esa magnitud podría implicar complicaciones graves para la salud del paciente, ya que es una patología delicada y el diagnóstico y aprobación de tratamientos ya son difíciles, que este plazo podría implicar complicaciones, hospitalizaciones y mayores costos para la institución. Agrega, no se acredita la imposibilidad material absoluta de cumplirlo dentro del plazo establecido, y que las justificaciones aportadas por la recurrente no desvirtúan el interés público de garantizar la oportunidad del tratamiento farmacológico. Estima que la ampliación solicitada podría comprometer gravemente la atención de pacientes, especialmente en patologías de alta complejidad, lo cual justificaría un criterio de eficacia y eficiencia del servicio de salud. Señala que la institución debe atender necesidades de tratamiento que pueden surgir de manera imprevista, incluyendo mandatos de la Sala Constitucional que exigen una respuesta rápida, usualmente en plazos que no superarían el mes. Agrega que el plazo de entrega de 5 días hábiles es una condición estándar en los contratos de la CCSS para medicamentos con registro sanitario, la cual ha sido aplicada incluso en contrataciones previas con la misma empresa recurrente. **Criterio de la División:** Si bien se comprenden los procesos logísticos de fabricación e importación que enfrenta un proveedor, estos no pueden superponerse a la necesidad imperante y urgente de la Administración. El objeto de esta contratación consiste en un medicamento para tratar una condición crónica y grave, la CCSS ha sido clara en que un plazo de 120 días es inaceptable, ya que pondría en riesgo la continuidad del tratamiento y la salud de los pacientes, además de impedir a la institución cumplir con eventuales órdenes judiciales de suministro inmediato. Las condiciones del pliego son de acatamiento obligatorio para todos los potenciales oferentes. Al presentar una oferta, se presume que el licitante tiene la capacidad logística y operativa para cumplir con todas las cláusulas, incluyendo los plazos de entrega, no corresponde a la Administración adaptar sus necesidades críticas, basadas en la salud de sus asegurados, a las limitaciones particulares de un proveedor. El plazo de 5 días hábiles es una condición estándar y conocida por los participantes del mercado, incluyendo a la propia recurrente. En línea con lo dispuesto, lo manifestado por la recurrente adolece de la debida fundamentación y prueba fehaciente que respalde su argumento, en tal sentido se reitera que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que se considera que el contenido del mismo es adecuado, conforme a las necesidades de la Administración frente a la necesidad a satisfacer. En ese sentido, tenemos que el argumento del objetante para justificar la ampliación del plazo de la primera entrega a 120 días carece de sustento suficiente, ya que no cumple con su deber de acreditar mediante prueba idónea la efectividad de dicho plazo para satisfacer las necesidades de la Administración, la única evidencia aportada consiste en dos cotizaciones por el servicio de importación marítima y aérea emitida por Translogistics, que mencionan información sobre tarifas, cargos locales, términos de compra y algunas observaciones como la validez de la oferta, tiempo de tránsito y opciones de seguro de carga. Incluye además un correo electrónico enviado por Aparna Bhagat de Titan Pharma, relacionado con una oferta para una licitación de Bosentán comprimidos de 125 mg en Costa Rica, licitación n.º 2023LE-000010-0001102101. El correo incluye detalles sobre el producto, empaque, términos y condiciones de entrega y pago. Sin embargo, estos documentos reflejan exclusivamente información general de dos proveedores en particular, sin que se desprenda de estos alguna justificación respecto de los plazos de entrega y la situación particular de cada empresa, no demuestra las dificultades que en general afectan a todos los proveedores o medios de transporte disponibles. Sumado a ello, la prueba presentada si bien señala un tiempo para realizar las entregas, no establecen un análisis técnico que valide que 120 días sea el plazo requerido, como lo pretende la recurrente, lo que deja la solicitud de la objetante carente de fundamento técnico. Por tanto, la prueba aportada no acredita de manera concluyente la necesidad de ampliar el plazo ni justifica por qué el plazo de 5 días actualmente establecido para la primera entrega sea insuficiente. Se debe señalar, que la objetante parece ajustar su solicitud a sus propias limitaciones logísticas, ignorando otras opciones que le permitirían cumplir con lo requerido por la Administración dentro del plazo establecido. Este comportamiento resulta contrario al deber del oferente, quien debe procurar cómo cumplir con los términos establecidos por la Administración y no pretender que la misma ajuste sus requerimientos a las condiciones particulares de un proveedor. En este caso, la relevancia del servicio y la necesidad de garantizar el suministro de insumos médicos esenciales, como lo es la atención en salud, exige que los plazos establecidos respondan al interés general y no a conveniencias individuales. Por su parte, la Administración ha fundamentado ampliamente la razonabilidad del plazo establecido, demostrando que el marco del modelo de compras a demanda, se ha establecido para garantizar un abastecimiento continuo y evitar riesgos de desabastecimiento, permitiendo atender situaciones críticas e imprevistas. En conclusión, la objetante no ha demostrado con prueba idónea que el plazo solicitado de 120 días sea necesario ni que el plazo vigente de 5 días sea insuficiente. La prueba presentada refleja únicamente el plazo de entrega para dos intermediarios y no prueba que exista una imposibilidad debidamente justificada y generalizada de cumplir con los términos establecidos. Dado que las necesidades de la Administración están

orientadas a la protección de la salud pública, corresponde rechazar la solicitud del objetante y mantener el plazo actual, que responde al interés general y a la continuidad del suministro de insumos médicos esenciales para el tratamiento de un padecimiento. Por consiguiente, la solicitud de modificar el plazo de entrega es contraria al interés público y se considera improcedente. En virtud de todo lo anterior, al encontrarse el recurso interpuesto sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 del RLGCP, procede su **rechazo de plano**.

5. Aprobaciones

Encargado	CHRISTIAN ZAMORA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/06/2025 12:27	Vigencia certificado	20/05/2024 10:40 - 19/05/2028 10:40
DN Certificado	CN=CHRISTIAN ZAMORA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CHRISTIAN, SURNAME=ZAMORA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1098-0673		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/06/2025 13:30	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	20/06/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01072-2025	Fecha notificación	17/06/2025 14:28